Señora
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL 2020 - 00661 DE LUIS RENE PICO CONTRA LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA, mayor, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, COLSUBSIDIO, corporación de derecho privado, sin ánimo de lucro, con domicilio en Bogotá, cuya personería jurídica le fue expedida según Resolución N° 3286 del 4 de diciembre de 1957, emanada del Ministerio de Justicia, según poder que me fuera conferido por su Representante legal judicial doctor RICARDO REYES MARIN, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.769.609 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito, estando en oportunidad, esto es, luego de recibir el martes 30 de marzo de 2021, físicamente en las instalaciones de COLSUBSIDIO, la citación o invitación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. Una vez transcurrida la semana santa, el día 15 de abril de 2021, cuando ya se contaba con el respectivo Poder para actuar, solicitamos al Juzgado, a través de correo electrónico, la realización de la notificación personal, requiriendo acceso al expediente virtual. El Juzgado acuso recibo al día sábado 24 de abril de 2021, sin enviar el link de acceso al expediente virtual. El 26 de abril de 2021, se recibió físicamente en las instalaciones de COLSUBSIDIO la NOTIFICACIÓN POR AVISO de que trata el artículo 292 del C.G.P. Por lo que nos permitimos presentar EXCEPCION PREVIA en los siguientes términos:

EXCEPCION PREVIA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Sea lo primero advertir que esta excepción se encuentra consagrada en el numeral 5, del artículo 100 del C.G.P, y la hacemos consistir en el hecho de que de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del CGP "*...la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos…*

PARAGRAFO: Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso."

Y en el mencionado parágrafo 1 del artículo 590 se señala: "*PARAGRAFO 1. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*"

En presente caso la parte actora solicitó la medida cautelar de EL EMBARGO DEL INTERÉS SOCIAL, DERECHOS A CUOTAS, INCREMENTOS Y DEMÁS BENEFICIOS QUE TIENE EL DEMANDADO EN LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. cumpliendo de

esta manera con la excepción prevista en la ley al requisito general de procedibilidad, vía conciliación extrajudicial. Sin embargo, mediante auto notificado por estado del 16 de marzo de 2021, el despacho NEGO "…*la medida cautelar deprecada como quiera que la medida de embargo no es procedente en los procesos declarativos y en todo caso, el despacho no encuentra acreditados los requisitos señalados en el literal c del artículo 590 del estatuto procesal vigente*."

Teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 4 de agosto de 2016 Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02086-00., M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, al acoger la argumentación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva que considera que:

"(…) *no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa* (…)".

De conformidad con lo anterior, en el presente caso no se agotó el requisito de procedibilidad que establece el citado artículo 621 del C.G.P., dado que como lo ha señalado la corte no basta con la solicitud de la medida cautelar, sino que la misma sea procedente, situación que no se presentó, teniendo en cuenta los argumentos del Despacho al NEGAR la medida solicitada.

Por lo anterior, debe acogerse esta excepción o defensa previa, la cual se encuentra fundamentada en lo dispuesto en los arts. 100, 590, 621 del C.G.P. y demás normas concordantes.

De la señora juez,

Atentamente

ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA
C.C. No. 19.383.602 de Bogotá
T.P. No. 28.083 del C. S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA -PROCESO VERBAL RAD. 2020-00661 - LUIS RENE PICO VS COLSUBSIDIO

Alberto Osuna <alberto.osuna@osunayarango.com>

Jue 29/04/2021 9:13 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: pico.luisrene@gmail.com <pico.luisrene@gmail.com>; 'Carolina Acevedo' <carolina.acevedo@osunayarango.com>; RICARDO REYES MARIN <ricardo.reyes@colsubsidio.com>

4 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DEMANDA JUZGAD 32 CIVIL MPAL CASO LUIS RENE PICO.pdf; PRUEBAS DOCUMENTALES PROCESO 2020 - 661 LUIS RENE PICO VS COLSUBSIDIO.pdf; ANEXOS PROCESO 2020 - 661 LUIS RENE PICO VS COLSUBSIDIO.pdf; EXCEPCION PREVIA JUZGAD 32 CIVIL MPAL CASO LUIS RENE PICO.pdf;

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 110014003 032 **2020 00661** 00
DEMANDANTE: LUIS RENE PICO
DEMANDADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO
CONTESTACION Y OTRA -DEMANDA VERBAL

Estando en oportunidad, adjunto remito CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA por parte de La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, dentro del proceso referenciado, con copia al correo electrónico de la parte ACTORA informado en la demanda, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

ADJUNTO:

1. Escrito de CONESTACIÓN DEMANDA (8 folios útiles)
2. Escrito de EXCEPCIÓN PREVIA (2 folios útiles)
3. Pruebas (5 folios útiles)
4. Anexos (14 folios útiles)

Con un atento saludo

ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA
APODERADO CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
OSUNA & ARANGO ABOGADOS ASESORES LTDA
Calle 28 número 13 A 24 Oficina 410
alberto.osuna@osunayarango.com
Celular 310.2531509
Edificio Museo. Parque Central Bavaria

Bogotá , Colombia.